

EL DERECHO COMUNITARIO, ¿PARAMETRO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES INTERNAS?

(A propósito de la Sentencia núm. 384 de 1994,
de la *Corte Costituzionale italiana*) (*)

Por ALEJANDRO SAIZ ARNAIZ (**)

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO NACIONAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ITALIANA. LAS FASES Y LOS Matices.—III. LA SENTENCIA NÚM. 384, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1994: 1. *Breve descripción de los hechos.* 2. *El objeto del control de la Corte Costituzionale: una ley regional imperfecta (aún no promulgada).* 3. *El parámetro del juicio de constitucionalidad: la Constitución y el Derecho comunitario.*—IV. VALORACIONES FINALES.

I. INTRODUCCION

El largo «camino comunitario» —por utilizar una expresión habitual en la doctrina italiana— de la *Corte Costituzionale* parece no poder darse por enteramente recorrido en el momento presente. Después de la conoci-

(*) El presente estudio se integra en el ámbito de un Proyecto de Investigación financiado por la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, que lleva por título «El sistema de fuentes del Derecho y las relaciones entre los ordenamientos comunitario, estatal y autonómico» (Ref.: PI9330).

(**) Profesor Titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco (Donostia-San Sebastián).

da Sentencia 170/1984 (*Granital*), que marcó un evidente punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte en la materia y a la que luego se hará cumplida referencia, se han sucedido una serie de decisiones que han matizado, completado o, inclusive, contradicho en alguna medida la doctrina sentada en aquel histórico pronunciamiento.

La reciente Sentencia 384/1994, de 10 de noviembre, a cuyo comentario se dedican las próximas páginas, es una buena muestra del carácter abierto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a propósito de las relaciones entre el ordenamiento nacional y el ordenamiento comunitario. En esta ocasión, el control de constitucionalidad *a priori* previsto en el artículo 127.4 de la Constitución italiana (en adelante, *Cost.*) para las leyes regionales (o, mejor, para las proposiciones y proyectos de ley, pues se refiere a textos votados por la Asamblea regional pero aún no promulgados ni publicados) ha servido para declarar contraria al artículo 11 *Cost.* una ley aprobada por el Parlamento de la Región de Umbria opuesta a un Reglamento comunitario.

La fiscalización por la *Corte Costituzionale* de una norma con rango de ley en su *adecuación* a la Constitución y, explícitamente, *al Derecho comunitario*; el *parámetro utilizado* en el juicio de constitucionalidad, a saber, un Reglamento CEE además del artículo 11 *Cost.*, y el *recurso previo* frente a las leyes regionales como instrumento para evitar la responsabilidad del Estado por incumplimiento de las obligaciones comunitarias son, con carácter de cierta novedad por referencia a otros pronunciamientos de la Corte próximos en el tiempo, algunos de los aspectos de la Sentencia a los que se prestará atención más adelante (1).

Con carácter previo y de manera sumaria voy a referirme a la jurisprudencia comunitaria de la Corte italiana en sus elementos más relevantes y sólo en la perspectiva del comentario a la sentencia que aquí interesa.

(1) En un comentario publicado en *ItaliaOggi* el 24 de noviembre del pasado año con el título «Importante cambiamento giurisprudenziale con la sentenza n. 384 del 10/11. Norme Ce alla Consulta. Parametro di costituzionalità nei giudizi diretti», M. Luciani concluye estableciendo cómo mediante esta decisión la Corte «ha clarificado oportunamente que, contrariamente a cuanto se había considerado desde diversos sectores, los problemas de las relaciones entre el ordenamiento italiano y el ordenamiento comunitario no se resolvieron de una vez por todas con la sent. n. 170 de 1984».

II. DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO NACIONAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ITALIANA. LAS FASES Y LOS MATICES

Un cualificado estudioso de las implicaciones constitucionales en Italia de la integración europea ha distinguido tres períodos distintos en la actitud de la *Corte Costituzionale* a propósito de las relaciones interordinamentales Derecho comunitario-Derecho nacional (2).

El primero de estos momentos incluiría toda la jurisprudencia constitucional anterior a la sentencia 183/1973. Los Tratados comunitarios son entonces concebidos como unos acuerdos internacionales más (incorporados al ordenamiento interno mediante las respectivas leyes de ejecución) y, en consonancia con la tradición dualista italiana, los conflictos entre el derecho nacional y el comunitario se resuelven a partir del criterio de la *lex posterior*. Resulta emblemática en este sentido la sentencia 14/1964 (ENEL), en la que puede leerse cómo «la violación del Tratado [CEE], si bien implica una responsabilidad del Estado en el plano internacional, no priva a la ley [nacional posterior] que se encuentre en contraste con aquél de su plena eficacia».

El segundo de los períodos se iniciaría con la Sentencia núm. 183, de 27 de diciembre de 1973, antes citada. Se asume entonces la directa aplicabilidad de los Reglamentos comunitarios y su primacía sobre las leyes nacionales, llegándose en las decisiones 232/1975, de 30 de octubre, y 163/1977, de 29 de diciembre, a declarar la inconstitucionalidad de leyes internas por oponerse éstas a los artículos 189 y 177 TCEE (hoy Tratado de la Comunidad Europea), en el primer caso, y al Reglamento CEE número 804 de 1968, en el segundo. En ambos supuestos se apunta una violación indirecta del artículo 11 *Cost.*, en base al cual Italia ratificó los Tratados constitutivos de las Comunidades. En definitiva, los conflictos entre el Derecho comunitario y la ley interna posterior se solventan en todo

(2) Me refiero a F. SORRENTINO: *Profili costituzionali dell'integrazione comunitaria*, Turín, 1994, en concreto, págs. 5-17. Del mismo autor, más resumidamente, «L'evoluzione della giurisprudenza costituzionale in tema di rapporti tra ordinamento comunitario e ordinamento interno», en AA.VV.: *La Corte Costituzionale tra diritto interno e diritto comunitario*, Milán, 1991, págs. 157-161. Resulta también interesante para conocer la apuntada evolución P. PERLINGIERI: *Diritto comunitario e legalità costituzionale*, Nápoles, 1992, en particular págs. 58-66.

caso por la *Corte Costituzionale* dando lugar a una declaración de inconstitucionalidad de la normativa nacional opuesta a la fuente de producción comunitaria, que «se convierte así en lo esencial —si bien en la forma se hace referencia a un nunca aclarado reparto de competencias querido y garantizado por el artículo 11— en parámetro de la constitucionalidad de las leyes» (3).

La Sentencia 170/1984, considerada unánimemente como la más trascendental de cuantas ha dictado la *Corte Costituzionale* en el terreno comunitario, inaugura el tercer y último (?) período analizado. Dos aspectos de la misma presentan un particular interés al objeto de este comentario. En primer lugar, la atribución al juez ordinario del poder-deber de inaplicar las leyes internas incompatibles con la normativa comunitaria directamente aplicable: se modifica de esta manera la jurisprudencia anterior que obligaba a los jueces al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en presencia de una ley no conforme con el Derecho comunitario y posterior en el tiempo a éste, instaurándose así una especie de control difuso de la «comunitariedad» de las leyes nacionales. En segundo lugar, la Corte se considera competente, al igual que había hecho en su decisión núm. 183/1973 (si bien matizando que el objeto del juicio de constitucionalidad sería la ley de ejecución del Tratado) para la fiscalización del respeto por los actos comunitarios «de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional y de los derechos inalienables de la persona humana» y —he aquí el aspecto ahora más importante— autorizada, también, para el control de los contenidos de las leyes estatales «que se consideren constitucionalmente ilegítimos en cuanto dirigidos a impedir o perjudicar la continua observancia del Tratado en relación al sistema o núcleo esencial de sus principios», situación ésta —añade la Corte— «evidentemente distinta de la que tiene lugar cuando se plantea la incompatibilidad entre normas internas y reglamentos comunitarios concretos» (4).

La evolución hasta aquí descrita en sus trazos más decisivos lo ha sido afirmándose, en todo caso, la separación entre los dos ordenamientos, el

(3) F. SORRENTINO: «L'evoluzione...», cit., pág. 158.

(4) Cursiva añadida. De entre la abundante bibliografía existente sobre este pronunciamiento me permito destacar los interesantes comentarios de A. TIZZANO: «La Corte costituzionale e il diritto comunitario: vent'anni dopo...», *Il Foro Italiano*, 1984, págs. 2063-2074, y de G. GEMMA: «Un'opportuna composizione di un dissidio», *Giur. Cost.*, 1984, págs. 1222-1234.

nacional y el comunitario. Con esta premisa, que resulta ser una de las pocas constantes en la jurisprudencia repasada, la Corte ha evolucionado desde una concepción de las relaciones entre ambos ordenamientos de acuerdo con la doctrina dualista tradicional, al mantenimiento de la existencia de una reserva constitucional en favor de las fuentes comunitarias haciendo de éstas parámetro de la validez de las fuentes nacionales, para concluir en la sentencia 170/1984 «casi perdiendo la referencia constitucional al artículo 11, vinculándose a una concepción de tipo internacional privatista en la que se confía al operador jurídico y al juez la elección del ordenamiento y de la norma aplicable, prescindiendo de los aspectos de derogación y de constitucionalidad de las normas internas en conflicto con las comunitarias, que habían caracterizado respectivamente la primera y la segunda fase» (5).

Contrariamente a cuanto predijo algún autor italiano, para quien la sentencia Granital concluía «el largo camino comunitario de la Corte Constitucional» (6), después de esta decisión han tenido lugar algunos pronunciamientos que han vuelto a poner sobre la mesa del debate doctrinal no pocas cuestiones aparentemente resueltas desde 1984. La jurisprudencia comunitaria de la Corte se encuentra así «desde hace tiempo a la espera de una conclusión coherente» (7).

Me limitaré a recordar en este momento, siempre en la perspectiva del comentario ulterior, dos sentencias posteriores a esa fecha que han supuesto una ruptura de aquella jurisprudencia o, cuando menos, una revisión puntual de la misma. Me refiero a las decisiones 286/1986 y 399/1987, en las que se percibe una inclinación, opuesta a los criterios definidos en la 170/1984, «a nacionalizar las normas comunitarias», de modo que si bien formalmente las relaciones entre ambos ordenamientos continúan haciéndose reposar sobre el principio de autonomía «sin embargo, para la producción de algunos efectos las normas comunitarias son tratadas de modo opuesto a la lógica de la separación de los ordenamientos» (8). Dicha

(5) F. SORRENTINO: «L'evoluzione...», cit., pág. 159. En sentido muy similar, P. PERLINGIERI, *op. cit.*, pág. 59, en la nota 116.

(6) S. GALEOTTI: «I rapporti tra norma comunitaria e norma della legge nazionale dopo la sentenza n. 170/1984 della Corte Costituzionale», en AA.VV.: *Costituzione dello Stato e norme internazionali*, Milán, 1988, pág. 268.

(7) M. P. CHITI: «Il Trattato sull'Unione Europea e la sua influenza sulla Costituzione italiana», *Riv. Ital. di Dir. Pubbl. Comun.*, 1993, pág. 344.

(8) M. CARTABIA: «Nuovi sviluppi nelle "competenze comunitarie" della Corte costituzionale», *Giur. Cost.*, 1989, pág. 1018. La referencia a la nacionalización

tendencia se vería igualmente confirmada por la Sentencia 232/1989 (*Fragd*).

Mediante la decisión 286/1986, de 23 de diciembre, la *Corte Costituzionale* fiscalizó la adecuación de una ley interna (que gravaba con un impuesto de aduana —exactamente una *sovrimposta di confine*— los tabacos procedentes de otros Estados miembros) a específicas disposiciones del Tratado CEE, en concreto, a los artículos 12, 37 y 95. En su fallo la Corte estableció que la mencionada ley italiana no conculcaba ninguno de aquellos preceptos y, en consecuencia, no se oponía al artículo 11 de la Constitución —además de al artículo 3—, tal y como sugería el Tribunal de Apelación de Nápoles que elevó la cuestión de inconstitucionalidad.

Interesa insistir en este momento que en la sentencia 170/1984 la *Corte Costituzionale* se había declarado competente para conocer únicamente sobre la constitucionalidad —siempre por referencia al artículo 11 *Cost.*— de aquellas leyes internas «dirigidas a impedir o perjudicar la continua observancia del Tratado en relación al sistema o al núcleo esencial de sus principios». ¿Puede afirmarse que una ley como la juzgada en aquella ocasión (9) afecta al núcleo o sistema esencial de la estructura comunitaria? La doctrina italiana estaba de acuerdo en considerar, al menos hasta ese momento, que las vulneraciones del Derecho comunitario a las que se refería la sentencia *Granital* de 1984 eran sólo las «macroscópicas» (10); las que impidieran el respeto a los Tratados «*in via generale*» (11); o las que fueran el resultado de leyes «que evidente e inequívocamente quieren impedir la aplicación del derecho comunitario [...], de leyes que configuran una rebelión del legislador nacional» (12). Y, sin embargo, la alta Corte italiana consideró en esta ocasión, al admitir la cuestión de inconstitucionalidad que luego rechazaría en cuanto al fondo, que también la conculcación de unas disposiciones singulares —muy importantes, sin duda—

puede encontrarse también en F. SORRENTINO: «Ammissibilità del conflitto e “cammino comunitario” della Corte. Un passo avanti o due indietro?», *Giur. Cost.*, 1987, págs. 2816 y ss.

(9) Que al imponer la ya citada *sovrimposta di confine* a los tabacos procedentes de otros Estados de la Comunidad gravaba a aquéllos, tal y como concluyó la Corte, con un porcentaje exactamente igual al que el impuesto de consumo lo hacía sobre los tabacos de producción nacional.

(10) M. CARTABIA, *op. cit.*, pág. 1019.

(11) V. CRISAFULLI, L. PALADIN (dirs.): *Commentario breve alla Costituzione*, Padua, 1990, pág. 75.

(12) A. TIZZANO, *op. cit.*, pág. 2070.

del orden comunitario podía ser susceptible de control por su parte, produciéndose de este modo «una mal ocultada equiparación de las leyes internas contrarias al derecho comunitario con las leyes que tienden a la remoción de las limitaciones de soberanía aceptadas mediante la ejecución del Tratado CEE» (13). Se abrían así las puertas a una ampliación de las posibilidades de control por parte de la Corte Constitucional del respeto por las leyes nacionales al ordenamiento comunitario.

También la sentencia 399/1987, de 19 de noviembre, es representativa —aunque por motivos diferentes— de un cierto cambio de actitud de la *Corte Costituzionale* respecto de la precedente 170/1984. En esta ocasión, dos Regiones autónomas, Liguria y Emilia-Romagna, plantearon un conflicto de competencias frente a una resolución del Comité Interministerial para la Programación Económica (CIPE) por entender que dicho órgano había invadido competencias atribuidas a los entes regionales mediante el Reglamento comunitario relativo a los Programas Integrados Mediterráneos (Reg. CEE 2088/85). En su fallo la Corte legitimó la intervención del CIPE que había modificado las propuestas de programas que las Regiones debían remitir a la Comisión Europea; sin embargo, admitió, frente a la contraria alegación del Gobierno de la República que el mecanismo constitucional del *conflitto di attribuzione* era utilizable por las Regiones para la defensa de competencias reconocidas no por la Constitución o por normas constitucionales sino por actos comunitarios. La argumentación a este respecto merece ser reproducida:

«En verdad, los órganos de las Comunidades europeas no están obligados a respetar puntualmente la regulación nacional y, en particular, el reparto de competencias incluso previsto por normas de nivel constitucional, sino que pueden emanar, en el ámbito del ordenamiento comunitario, disposiciones de contenido diverso que, como ya ha advertido esta Corte, deben respetar los principios fundamentales de nuestro sistema constitucional así como los derechos inalienables de la persona humana (Sentencia núm. 183 de 1973).

Cuando, como sucede en el presente caso, esta condición sea respetada por las normas comunitarias, éstas sustituyen a las de la legislación interna y, si han excepcionado [derogato] disposi-

(13) M. CARTABIA, *op. cit.*, pág. 1019.

ciones de rango constitucional, deben de considerarse equiparadas a estas últimas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, que consiente las limitaciones de la soberanía nacional con el fin de promover y favorecer organizaciones internacionales entre las que se encuentran, como es ius receptum, las Comunidades europeas» (14).

En definitiva, una norma comunitaria (en este caso un Reglamento) puede devenir explícitamente parámetro de constitucionalidad *in deroga*, en excepción, a las disposiciones internas del máximo rango relativas a la distribución de competencias entre el Estado y las Regiones (art. 117 *Cost.*), y ello hace posible que *el juez de las leyes* actúe, y así sucede en esta ocasión, en condición de *garante del respeto al Derecho comunitario*. Nunca antes, ni siquiera en la segunda fase de su jurisprudencia antes descrita, la *Corte Costituzionale* había sido tan rotunda al atribuir a las normas de producción comunitaria semejantes efectos y valor en el orden constitucional interno (15).

III. LA SENTENCIA NUMERO 384, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1994

1. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El *Consiglio Regionale* de Umbria aprobó el día 2 de febrero de 1994 una ley mediante la que se modificaba otra anterior de fecha 25 de enero de 1993 sobre «Normas especiales para la reimplantación de viñe-

(14) Las cursivas, excepto la última, están añadidas.

(15) En opinión de F. Sorrentino («Ammissibilità del conflitto...», cit., pág. 2818) las conclusiones de la Corte italiana en esta decisión «suscitan numerosas perplejidades». Se refiere en concreto este autor al reconocimiento de «valor» constitucional al Derecho comunitario «globalmente considerado», como si el ser «parámetro de la constitucionalidad de las leyes internas por referencia al artículo 11 *Cost.* pudiera determinar una formal constitucionalización de todo el derecho comunitario»; además, matiza Sorrentino, «si un cierto rango superlegislativo puede reconocerse al derecho comunitario que nace de los tratados constitutivos y de los actos a ellos equiparados, por la razón de que reparten (siempre sobre la base del artículo 11 *Cost.*) las competencias entre las fuentes nacionales y las comunitarias, no se deriva de ello automáticamente que también las fuentes comunitarias derivadas (reglamentos) participen de la misma naturaleza superlegislativa».

dos en las zonas de producción con D.O.C. y/o con D.O.C.G. de Umbria» (16).

Como es sabido, de acuerdo con el artículo 127 de la Constitución italiana toda ley regional, una vez aprobada por el Consejo, ha de remitirse al Comisario del Gobierno de la República en la Región que, salvo oposición gubernamental, «deberá visarla [*vistarla*] en un plazo de treinta días desde su comunicación». Los apartados tercero y cuarto del mismo artículo 127 *Cost.* completan este mecanismo de control sobre la actividad legislativa regional al disponer que, cuando el Gobierno de la República considere que una ley aprobada por el Parlamento (*Consiglio*) regional «excede de las competencias de la Región y se opone a los intereses nacionales o a los de otras Regiones», la reenviará al *Consiglio* dentro del plazo de treinta días antes referido. Si la ley (17) resultara de nuevo aprobada por el órgano legislativo regional, en esta ocasión necesariamente por la mayoría absoluta de sus componentes, el Gobierno puede, dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la nueva aprobación, interponer recurso directo de inconstitucionalidad (*questione di legittimità costituzionale in via principale*) ante la Corte Constitucional (18).

En esta ocasión el Gobierno reenvió la ley al Parlamento regional que, a su vez, la aprobó nuevamente por mayoría absoluta introduciendo una mínima modificación (19). A juicio del Ejecutivo la citada ley

(16) D.O.C.: Denominación de Origen Controlada; D.O.C.G.: Denominación de Origen Controlada y Garantizada.

(17) Nótese que aunque el artículo 127 *Cost.* se refiere continuamente a la ley regional, y así lo hace también la sentencia que comentamos, en estos casos no puede en puridad hablarse de ley por cuanto se trata de textos normativos aún no promulgados ni publicados y, por lo mismo, no entrados en vigor. Así, L. PALADIN: *Diritto Costituzionale*, Padua, 1991, pág. 737, se refiere a ellas como «*leggi regionali non ancora perfette*».

(18) Puede también, alternativamente, plantear ante las Cámaras la «*questione di merito per contrasto di interessi*», algo que nunca se ha hecho hasta el momento presente.

(19) Esta innovación fue utilizada por la representación procesal de la Región para alegar que tratándose de una ley «nueva» el Gobierno habría debido reenviarla otra vez al Parlamento de Umbria si consideraba que excedía, también en su redacción modificada, las competencias regionales, pero que nunca habría podido recurrirla directamente ante la *Corte Costituzionale*. Esta, en el tercer fundamento jurídico de la sentencia estudiada, rechaza tal pretensión razonando que «la ley reaprobada no tiene carácter de novedad, dado que las modificaciones aportadas con ocasión de la segunda decisión [del *Consiglio*] son todas inherentes a las normas censuradas para justificar el reenvío».

se oponía al Reglamento CEE 822/87 por cuanto hacía posible la regularización de nuevos implantes de viñedo que se hubieran producido antes de la entrada en vigor de la ley regional de 25 de enero de 1993, mientras que el Reglamento comunitario prohíbe toda nueva plantación hasta el 31 de agosto de 1996 (art. 6) y, en todo caso y hasta esa fecha, subordina el reimplante a la previa extirpación de viñedos de superficie equivalente (art. 7), siendo así que, siempre desde la óptica gubernamental, la ley cuestionada implicaría una vulneración de los artículos 11 y 117 *Cost.*

Dos son ahora los aspectos de la sentencia de la Corte que, íntimamente relacionados entre sí, nos interesa analizar con cierto detenimiento. En primer lugar, se aludirá al *objeto* del control; a continuación, al *parámetro* normativo utilizado en el juicio de constitucionalidad.

2. EL OBJETO DEL CONTROL DE LA *CORTE COSTITUZIONALE*: UNA LEY REGIONAL IMPERFECTA (AÚN NO PROMULGADA)

Recordábamos anteriormente cómo en la Sentencia 170/1984 la Corte, atribuyendo a los jueces ordinarios el control sobre la adecuación de las leyes internas al Derecho comunitario directamente aplicable, se había reservado únicamente la competencia para fiscalizar las leyes nacionales que estuvieran «dirigidas a impedir o perjudicar la continua observancia del Tratado en relación al sistema o al núcleo esencial de sus principios»; unas leyes que podían ser declaradas inconstitucionales por contrarias al artículo 11 *Cost.* Con posterioridad, y por efecto de la sentencia 286/1986, podía entenderse que la Corte ampliaba el ámbito de su control a la eventual vulneración por la normativa interna de aspectos sectoriales o singulares de los Tratados considerados, siempre en su criterio, relevantes o de particular importancia. Pues bien, en mi opinión, el presente supuesto no encaja en ninguna de ambas hipótesis. No parece que la ley regional recurrida pretendiera poner en cuestión el núcleo esencial de los principios del ordenamiento comunitario (Sentencia 170/1984), ni que su incidencia sobre la política agrícola comunitaria fuese de una entidad tal como para hacer peligrar el mercado común aludido en la singular Sentencia 268/1986. De hecho en su argumentación la Corte no se refiere a ninguno de ambos precedentes.

¿Cuáles son, por lo tanto, los motivos que llevan a la *Corte Costitu-*

zionale a ampliar con la sentencia ahora estudiada sus posibilidades de control sobre las leyes internas con relación al Derecho comunitario? Un control, quede aclarado desde ahora, que lo será de la *constitucionalidad* de la ley regional (20) sólo *mediatamente*, por cuanto la decisión final de *illegittimità costituzionale* de la misma traerá causa directa de su oposición al Reglamento CEE 822/87. Analicemos la motivación de la sentencia y las alegaciones de las partes.

El recurso de inconstitucionalidad se plantea por el Presidente del Consejo de Ministros, tal y como consta en el primero de los antecedentes, por cuanto la ley regional «hace [o, mejor, haría, caso de entrar en vigor] al Estado italiano incumplidor de sus obligaciones comunitarias». La Región alega en defensa de la inadmisión a trámite de la demanda gubernamental la jurisprudencia de la Corte que resume del siguiente modo: «el eventual contraste de una norma interna con la norma comunitaria no da lugar a recurso: la norma comunitaria, ajena al sistema interno de fuentes, actúa en virtud de la fuerza que le es propia y es inadmisibile todo recurso frente a normas nacionales que se sospechen contrarias a normas comunitarias».

Por su parte, el Abogado del Estado (antecedente núm. 3), con tesis que sería finalmente acogida por el órgano de justicia constitucional, sostiene que las diferencias entre la ley regional y el Reglamento comunitario no son el objeto directo del juicio de la Corte sino «el presupuesto de la denunciada violación —por parte de la ley regional— de las normas constitucionales que imponen al Estado la obligación de adecuar su propio ordenamiento al comunitario». Para argumentar sobre la referida obligación se remite a dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad: la de 27 de marzo de 1984, de acuerdo con la cual, establece la representación del Gobierno, «el Estado es responsable de las violaciones del derecho comunitario incluso si derivan de normativas regionales o municipales, o de comportamientos de sujetos extraños a la estructura estatal» (21), y la de 15 de octubre de 1986 (dictada en la causa 168/85), que

(20) No podría ser de otro modo teniendo en cuenta el protagonista del control, a saber, la Corte Constitucional, y el procedimiento utilizado, es decir, el establecido en el último apartado del artículo 127 *Cost.*

(21) Aunque en la fecha apuntada se dictaron por el Tribunal de Justicia comunitario dos sentencias contra Italia, ambas en sendos recursos *ex* artículo 169 TCE, y aunque el Abogado del Estado no cita el número de la causa, parece que se refiere al asunto 169/1982.

declaró que el mantenimiento en la legislación de un Estado miembro de medidas incompatibles con disposiciones del Tratado «crea una situación de hecho ambigua» y constituye «una transgresión de las obligaciones impuestas» por aquél.

En su escrito de contestación la Región insistía en la jurisprudencia de la Corte a partir de la sentencia 170/1984 y, en concreto, recordaba cómo la intervención de la misma en el terreno de las relaciones entre los ordenamientos comunitario y nacional se limitaba a los dos supuestos excepcionales a los que ya nos hemos referido más arriba (22). Alterar esta doctrina, se alega, supondría razonar «no ya en términos de pluralidad y distinción de ordenamientos, sino de jerarquía entre fuentes normativas pertenecientes a ordenamientos separados», llegándose en consecuencia «a conclusiones contradictorias con la orientación que la Corte ha manifestado a partir de la ya citada Sentencia núm. 170 de 1984». Resumido en pocas líneas el argumento de la Región quedaría así: la Corte es incompetente para fiscalizar la ley regional en cuestión por cuanto de acuerdo con su propia jurisprudencia corresponde a los jueces ordinarios (como poder-deber) la no aplicación (23) de las leyes internas contrastantes con el Derecho comunitario.

En su razonamiento la Corte Constitucional se alinearé decididamente con las tesis de la Abogacía del Estado. Tras poner en evidencia que el precedente *Granital* no resulta aplicable a una situación de hecho objetivamente distinta, y sin aludir a decisiones concretas del Tribunal de Luxemburgo, el juez de las leyes recuerda que el Estado es el único responsable ante la Comunidad Europea de las violaciones del Derecho comunitario, incluso cuando sean resultado del ejercicio de la potestad legislativa regional, y que el mantenimiento en el ordenamiento nacional de disposiciones incompatibles con el Tratado se considera por la Corte comunitaria como una transgresión de las obligaciones que se derivan del propio

(22) Aparece también en este contexto una alusión a la Sentencia 286/1986 que, en el entendimiento regional, encajaría por su objeto en la hipótesis de las leyes que impiden o perjudican la continua observancia del Tratado respecto del sistema o núcleo esencial de sus principios.

(23) En la Sentencia 168/1991 la *Corte Costituzionale* utilizó este término, y no el de desaplicación, por considerar que este último «evoca vicios de la norma [nacional] que en realidad no existen en razón precisamente de la autonomía de los dos ordenamientos». Curiosamente en el pronunciamiento que ahora se comenta, de noviembre de 1994, la Corte (¿olvidando, quizá, el postulado de la autonomía?) vuelve a emplear el vocablo «desaplicación» (fund. jdco. 2).

Tratado. Añade, además, que de acuerdo con sus propios precedentes las competencias regionales «son susceptibles de operar sólo cuando sus contenidos no resulten en contraste con las regulaciones y los límites introducidos por la normativa comunitaria y por las consiguientes medidas de ejecución». Esta argumentación inicial es ya suficientemente expresiva de la posición de la *Corte Costituzionale*.

Sentada esta premisa se trata de verificar «si el perfeccionamiento del procedimiento legislativo regional implica la introducción, en nuestro ordenamiento, de normativa objetivamente contradictoria con la preexistente normativa comunitaria». Este es el *punctum dolens* del presente caso y así lo entiende la Corte Constitucional. Por eso, efectivamente, no sirven los precedentes aportados por la Región: la ley (imperfecta) impugnada «no ha entrado aún en vigor, y correctamente el Presidente del Consejo [de Ministros] ha acudido a la Corte en la fase conclusiva del *iter* de formación del acto normativo para impedir, *in radice*, el riesgo de incumplimiento de las obligaciones comunitarias». Las sentencias aludidas por la representación regional, dictadas en recursos declarados inadmisibles por la Corte, se referían *todas ellas* a normas internas *ya vigentes* y contrarias al Derecho comunitario.

Los supuestos, insiste la *Corte Costituzionale*, son muy distintos. En efecto, la desaplicación vale para resolver los conflictos entre normas comunitarias directamente aplicables y disposiciones internas incompatibles con las mismas; por el contrario, ahora se trata de verificar la legitimidad constitucional de disposiciones legislativas regionales que por efecto de la impugnación promovida por el Gobierno «no pueden completar el *iter* formativo con la promulgación y adquirir eficacia con la publicación». Pensar (y se trata de la solución propuesta por la Región si se llegara a considerar que la ley debatida es contraria al Reglamento CEE) que la garantía del cumplimiento de las obligaciones comunitarias quedaría a salvo mediante una sentencia que, junto con la declaración de inadmisibilidad del recurso, «precisara cómo las normas internas incompatibles con las comunitarias han de ser en todo caso desaplicadas por todos los sujetos públicos», resultaría —en opinión de la Corte que no puede sino compartirse— «una grave incongruencia» y, al mismo tiempo, provocaría «incertidumbres de aplicación»: en otras palabras, se haría posible la entrada en el ordenamiento jurídico del Estado de una norma legislativa contraria a un Reglamento CEE y, a la vez, y siempre en la misma decisión, se dirigiría a la Administración regional una especie de mandato de desaplica-

ción de aquélla (24). Todo ello, se insiste en la sentencia, «con evidente lesión del principio de la certeza y claridad normativa y sin respetar las obligaciones que incumben al Estado italiano».

Hasta aquí la argumentación de la Corte Constitucional relativa al objeto del control: ha de admitirse, en consecuencia, el recurso planteado por el Gobierno. El carácter novedoso del pronunciamiento tiene que ver, de este modo, con la ampliación del ámbito del control de las leyes internas que la Corte Constitucional puede llevar a cabo en los supuestos de colisión de las mismas con el Derecho comunitario. Además de las hipótesis que se deducen de la Sentencia 170/1984 y, si se quiere, de la núm. 286/1986, también las leyes regionales (*rectius*: los proyectos y proposiciones de leyes regionales aprobados por los respectivos Parlamentos) pueden ser fiscalizadas por la Corte, en su adecuación al artículo 11 del texto constitucional, mediante el recurso previo *ex* artículo 127.4 *Cost.* en aquellos supuestos en los que su contenido pueda resultar no conforme al Derecho comunitario directamente aplicable por cualquier motivo —y no sólo por vulneración de los aspectos o principios esenciales del mismo— y, precisamente, para evitar la responsabilidad del Estado a la que daría lugar la incorporación al propio ordenamiento de normativa legal contraria a aquel Derecho.

Seguramente la respuesta de la *Corte Costituzionale* no podía ser otra. El mencionado control *a priori* puede servir para evitar no pocos problemas de responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho comunitario (25). Ha de notarse, ya para finalizar este apartado, que semejante control previo sólo es posible frente a actos legislativos regionales; la Constitución italiana, en efecto, no prevé un recurso similar frente a

(24) Un mandato que afectaría también a los jueces salvo que, como apunta LUCIANI, *op. cit.*, el único destinatario del mismo fuera el Presidente de la Región que no debería promulgar una ley contraria al Derecho comunitario declarada como tal por la *Corte Costituzionale* desaplicando no ya el texto de la ley en cuestión sino las normas constitucionales (de acuerdo con el precedente de la Sentencia 399 de 1987, véase *supra*) que le imponen aquella promulgación.

(25) Véase, sobre la apuntada responsabilidad y el procedimiento para su declaración en el orden comunitario, G. ISAAC: *Droit communautaire général*, París, 1994, 4.ª ed., págs. 278-290. Entre nosotros, recientemente y de particular interés para el estudio de los supuestos de responsabilidad estatal exigible por los particulares ante las jurisdicciones internas a la luz de la más avanzada jurisprudencia comunitaria, E. COBREROS MENDAZONA: *Incumplimiento del Derecho comunitario y responsabilidad del Estado*, Madrid, 1995, *in toto*.

leyes del Estado que pueda ser promovido por los órganos políticos de las Regiones (26).

3. EL PARÁMETRO DEL JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD: LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO COMUNITARIO

En el primero de los antecedentes de la sentencia se relata cómo el Presidente del Gobierno plantea recurso de inconstitucionalidad frente a la ley regional «por referencia a los artículos 11 y 117 de la Constitución y a los artículos 6 y 7 del Reglamento CEE núm. 822/87».

Al oponerse a la admisión del recurso la Región insiste —para negar la competencia de la Corte— en el hecho de que la Presidencia del Consejo de Ministros «impugna la violación del citado reglamento comunitario». En ningún momento, a lo largo de todas sus alegaciones, la representación regional aludirá al artículo 11 *Cost.* como parámetro a utilizar en este juicio (27). Por su parte, el Abogado del Estado pretende evitar en su escrito la reducción del caso a un mero enfrentamiento entre la norma comunitaria y la ley posterior: el conflicto entre ambas fuentes es, en su opinión, el presupuesto de una violación de normas constitucionales, salvándose así la competencia de la *Corte Costituzionale*. En el presente caso, afirma la representación del Gobierno, el parámetro son los artículos 11 y 117 *Cost.* «y el reglamento comunitario entra en juego únicamente como 'índice de no conformidad'» (28).

En respuesta a este razonamiento la Región se mantiene en la línea de anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia 170/1984, para establecer que el reconocimiento de la competencia de la Corte —en contra de la tesis de la desaplicación por los jue-

(26) La sentencia comentada así lo reconoce con toda evidencia. Tras declarar que es admisible el recurso promovido por el Gobierno de la República contra una ley regional aún no entrada en vigor y que se sospeche contraria a normativa comunitaria, añade que la situación inversa no es posible: «la impugnación de la ley del Estado por parte de la Región se refiere a un acto ya en vigor, y el contraste entre la norma interna y la comunitaria podrá ser definido por los jueces ordinarios».

(27) Se trata, como resulta obvio, de una opción coherente con su postura contraria a la intervención del juez de las leyes en un caso de conflicto entre ley interna y Reglamento comunitario.

(28) La cursiva está añadida.

ces ordinarios— supondría, en la práctica, asumir la teoría monista en las relaciones entre el ordenamiento comunitario y el italiano; una teoría «que la Corte ha rechazado claramente». Se haría, en definitiva, «de los reglamentos comunitarios normas jerárquicamente supraordenadas a las leyes internas (por lo menos a las leyes regionales) [lo que] significaría afirmar que aquéllos reciben una particular cobertura de los tratados constitutivos de la CEE y del artículo 11 de la Constitución», con lo cual «se volvería, en sustancia, a una teoría —la de los reglamentos comunitarios como normas interpuestas— que la Corte ha abandonado, en 1984, con la Sentencia núm. 170».

¿Cuál puede ser la diferencia entre la concepción del Reglamento comunitario como «índice de no conformidad» y como «norma interpuesta»? En ningún momento se nos aclara en los antecedentes de la sentencia el entendimiento que haya de darse al primero de estos conceptos. El segundo, por el contrario, posee unos contornos bastante definidos en la doctrina y jurisprudencia italianas, aunque no por ello deja de ser una categoría en ocasiones polémica. Se trata, en opinión de Crisafulli, de normas de carácter no constitucional que se comportan, de acuerdo con lo establecido en disposiciones formalmente constitucionales, «como específicas condiciones de validez de determinadas leyes o de determinadas normas de ley» (29). Durante un período de su jurisprudencia comunitaria anterior a la Sentencia 170/1984 (la que antes denominábamos segunda época), la *Corte Costituzionale* utilizó los Reglamentos comunitarios y los Tratados constitutivos como parámetros en sus juicios sobre la constitucionalidad de las leyes internas: la no conformidad de éstas a la Constitución descansaba en todo caso en el artículo 11 *Cost.*, pero la contraposición material se evidenciaba entre aquéllas y específicas disposiciones comunitarias directamente aplicables. En este sentido sería posible afirmar el carácter interpuesto de la nor-

(29) En *Lezioni di diritto costituzionale*, vol. II, 2, 5.ª ed., Padua, 1984, pág. 360. En palabras de L. Paladin (*Diritto Costituzionale*, cit., pág. 753), se trata de «previsiones establecidas o deducibles de fuentes subconstitucionales pero elevadas por la Constitución (o por leyes de rango constitucional) a la condición de límites a las leyes ordinarias o a los actos a éstas equiparados». Normas interpuestas son, por ejemplo, las leyes parlamentarias de delegación al Gobierno para la emanación de Decretos legislativos (*ex arts. 76 y 77 Cost.*) y las leyes del Estado que establecen los «principios fundamentales» a los que las Regiones, de acuerdo con el artículo 117 *Cost.*, habrán de adecuar el ejercicio de su potestad legislativa.

mativa comunitaria en las decisiones sobre la inconstitucionalidad de leyes internas (30).

Como ya se sabe esta jurisprudencia de la Corte se supera con la sentencia *Granital* (170/1984), en la que «la configuración de una neta autonomía del derecho comunitario, con la consiguiente exclusión del sometimiento de éste al régimen constitucional (excepción hecha de los principios fundamentales y los derechos inalienables de la persona humana), conduce en rigor a la negación del control de legitimidad constitucional de las leyes (posteriores) opuestas a normas comunitarias inmediatamente aplicables» (31) y, por consiguiente, imposibilita que éstas puedan actuar como parámetro interpuesto de la validez de aquéllas. Sabemos también que sólo tres años después de este pronunciamiento la *Corte Costituzionale*, en la sentencia 399/1987, empleó nuevamente un Reglamento para decidir en un conflicto Estado-Regiones al entender que se producía un desplazamiento (*deroga*) de las normas constitucionales que reparten las competencias entre ambas instancias como consecuencia del acto normativo de proveniencia comunitaria. A juicio de Predieri la Corte estima, en este caso, que «las normas comunitarias, sustituyendo a las internas, constituyen parámetro del juicio de constitucionalidad», de modo que, contrariamente a cuanto se afirmaba en la Sentencia 170/1984, la norma comunitaria no sólo no resulta ajena al ordenamiento italiano, sino que entra en el mismo «hasta constituir elemento del juicio de la Corte» (32).

Esta es la situación que, en opinión de la Región de Umbria, se reproduciría si se asumieran las tesis de la Abogacía del Estado: el Derecho comunitario, en este caso el Reglamento CEE 822/87, se convertiría

(30) Véase, por referencia a esta pretérita jurisprudencia, G. Gemma: «la Corte ha declarado que las normas comunitarias son parámetro de constitucionalidad (como normas interpuestas) de leyes (o actos con fuerza de ley) nacionales», en «Giurisprudenza costituzionale in materia comunitaria (1964-1976) e superamento della sovranità nazionale», *Riv. Trim. Dir. Pubb.*, 1977, pág. 1182.

(31) G. GEMMA: «Un'opportuna...», cit., pág. 1225.

(32) A. PREDIERI: «La giurisprudenza della Corte Costituzionale sulla gerarchia e sulla competenza di ordinamenti o di norme nelle relazioni fra Stato e Comunità», en AA.VV.: *La Corte Costituzionale tra diritto...*, cit., pág. 118. En la misma obra, y criticando la doctrina de la Corte que se deduce de esta sentencia («se trata de una afirmación de notable gravedad»), P. Barile se pregunta si la misma pretende «inaugurar una nueva jurisprudencia en la materia o si se trata sólo como algunos han dicho de *obiter dictum*», («Diritto comunitario e parametro di costituzionalità», pág. 79).

en parámetro de la constitucionalidad de una ley interna en contra de la jurisprudencia (casi) constante de la Corte desde 1984. El carácter de «índice de no conformidad» que la representación del Gobierno otorga a aquel Reglamento no parece ser, en mi opinión, sino un intento —coherente con el propio razonamiento— de evitar la utilización de unos términos que en su propia argumentación definen el papel del acto comunitario: su condición de norma interpuesta. En otras palabras, únicamente la existencia del Reglamento CEE, a cuyo contenido «no se conforma» la ley regional, hace posible la defensa de la inconstitucionalidad de ésta.

La *Corte Costituzionale*, también en esta ocasión, se inclinará en favor de las tesis del Gobierno italiano. Tal y como recordábamos en el anterior epígrafe su razonamiento parte, en el fundamento jurídico segundo, de la siguiente consideración: no se trata de «poner en cuestión» la Sentencia 170/1984, sino de reflexionar «sobre las implicaciones de la obligación de asegurar la conformidad del ordenamiento interno al comunitario, tal y como se deriva del artículo 11 de la Constitución, en la interpretación que de éste ha hecho la Corte». Léase: olvidémonos de aquella sentencia, sin cuestionar sus contenidos; el presente caso reposa sobre unas premisas fácticas totalmente diferentes y, en consecuencia, distinto habrá de ser también el enfoque y diversas las consecuencias a las que habrá de llegar este Tribunal.

La Corte rechaza, sin ulteriores precisiones, que quiera establecerse «una jerarquía de normas (en este caso entre el reglamento comunitario y la ley regional)», tal y como apuntaba la representación regional para el supuesto de que se aceptaran los argumentos gubernamentales; por el contrario, «se trata de verificar [...], si el perfeccionamiento del procedimiento legislativo regional no implica la introducción, en nuestro ordenamiento, de una *norma objetivamente contradictoria con la preexistente normativa comunitaria*» (33). Es oportuno destacar que la *Corte Costituzionale* no utiliza en ningún momento los conceptos de «norma interpuesta» o de «índice de no conformidad»; da la sensación de que evita cuidadosamente el empleo de los mismos. Queda claro, no obstante, de cuanto se acaba de decir que *sólo la oposición entre el Reglamento CEE y la ley regional no promulgada hace posible la declaración de inconstitucionalidad de esta última*. Con independencia de los términos que quieran utilizarse el parámetro inmediato en el juicio de

(33) La cursiva está añadida.

constitucionalidad no es otro que la norma comunitaria directamente aplicable (34).

Una vez declarado admisible el recurso se tratará de comprobar la eventual contradicción entre el Reglamento CEE 822/87 y la ley (imperfecta) de Umbria aprobada por vez primera el 2 de febrero de 1994. Si tal contradicción existiera y se hiciese posible la entrada en vigor del acto legislativo regional el Estado italiano devendría incumplidor de unas obligaciones comunitarias que ha asumido libremente de acuerdo con el artículo 11 *Cost.*, por lo que la única manera de evitar una situación que implicaría la puesta en juego de la responsabilidad estatal es, precisamente, la declaración de la «ilegitimidad constitucional» de aquella ley. Sólo una docena de líneas bastan a la Corte Constitucional para concluir que la contradicción entre el contenido del Reglamento y el de la ley regional es manifiesta: «El texto impugnado, también en su segunda formulación, conforma una clara elusión de los preceptos introducidos por los reglamentos comunitarios con el fin de limitar las excedencias en el sector vitivinícola: la previa extirpación no es un requisito accidental del procedimiento [tal y como sugería la Región], sino un «paso obligado» para asegurar que el reimplante de los viñedos compense las extirpaciones». La diversa regulación contenida en la ley regional «representa un incumplimiento objetivo de las obligaciones que incumben al Estado italiano en virtud de su pertenencia a la Unión europea y es ciertamente un caso de ejercicio ilegítimo de la potestad legislativa regional que, por consiguiente, ha de ser censurado a la luz de los artículos 11 y 117 de la Constitución» (35).

IV. VALORACIONES FINALES

1. Se trata de la primera sentencia dictada por la *Corte Costituzionale* mediante la que a través del procedimiento de *control previo de la constitucionalidad de las leyes regionales* (art. 127.4 *Cost.*) se declara la in-

(34) M. LUCIANI, *op. cit.*, afirma con rotundidad el carácter de «normas interpuestas» que, en este juicio, asumen las disposiciones comunitarias.

(35) Censura, la referida al artículo 117 *Cost.*, por cuanto como ya se ha dicho más arriba la Corte ha establecido en numerosas sentencias (la última de todas ellas la núm. 224 de 1994, recordada en la decisión comentada) que las competencias regionales no podrán nunca ejercerse en oposición a la normativa comunitaria.

constitucionalidad de una norma interna (en este caso una ley de la Región de Umbria) *materialmente contraria a un Reglamento comunitario*, por vulneración del artículo 11 *Cost.*

2. El pronunciamiento hasta aquí estudiado hace posible la ampliación de las intervenciones de control de la Corte sobre leyes internas, en su adecuación al Derecho comunitario, que se deducen de la sentencia 170/1984. Otras decisiones posteriores a *Granital* (286/1986, 399/1987, 232/1989) habían puesto ya de relieve una cierta tendencia del juez de las leyes a actuar más allá de los márgenes definidos en aquélla; ahora, el contraste material entre el Derecho comunitario directamente aplicable y una ley posterior (*siempre regional*) aún no promulgada se reconduce a la competencia de la *Corte Costituzionale*, que puede invalidar el acto normativo interno amparándose en el artículo 11 *Cost.* El referido contraste no tiene porqué incidir sobre aspectos nucleares o particularmente relevantes del sistema comunitario.

3. El parámetro utilizado en el juicio de constitucionalidad es el artículo 11 de la Constitución italiana. Pero lo es sólo *indirectamente*: la vulneración por la ley regional de dicho precepto constitucional *no existiría* de no manifestarse previamente una neta oposición entre los contenidos de la norma legal interna y el Reglamento CEE. Afirmar, así, que el Derecho comunitario implicado se comporta como verdadera *norma interpuesta* parece una conclusión obligada.

4. No creo que esta decisión pueda interpretarse en clave de *revisement* que implicaría una vuelta a la jurisprudencia anterior a 1984. Parece más lógico entender que la misma se enmarca en un proceso que algunos estudiosos italianos han definido como de «nacionalización» del Derecho comunitario; un proceso que, ignorando las características propias de aquel Derecho, puede actuar en un doble y contradictorio sentido: si, por un lado, puede hacer de la *Corte Costituzionale* garante de la observancia del Derecho comunitario —y así sucede en este caso claramente—, por otro, y en sentido contrario, puede también implicar riesgos para la efectiva aplicación de éste: ¿Dónde se encuentran los límites a la intervención del órgano de control de las leyes cuando juzga *también* de aquel Derecho? ¿Velará en todo caso por la primacía, el efecto directo y la interpretación uniforme del mismo?

5. Si bien el fallo de la Corte ha de valorarse positivamente, no pueden dejar de ponerse en evidencia algunos aspectos problemáticos que se derivan del contenido de la sentencia y que ya han sido aludidos a lo lar-

go de las páginas precedentes. En primer lugar, ha de insistirse en el desigual tratamiento que reciben las leyes estatales y las leyes regionales a propósito de lo que se ha denominado como control de comunitariedad: sólo respecto de las últimas cabe la fiscalización previa en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho comunitario. Los obstáculos en este caso son de orden constitucional y difícilmente la Corte podría conformar, en ausencia de toda previsión normativa, un control previo respecto de las primeras. En segundo lugar, resulta evidente la superación del criterio de la «neta autonomía» entre el ordenamiento interno y el comunitario; la Corte, sin embargo, salvando los postulados de la precedente Sentencia 170/1984 parece mantener el principio de la separación interordinamental a pesar de resultar, en este caso, contradictorio con su propia argumentación. En tercer lugar, no pueden dejar de mencionarse los posibles efectos de esta sentencia sobre la actitud de los jueces italianos cuando se enfrenten a una ley regional de cuya adecuación al Derecho comunitario duden: ¿Procederán en todo caso a la aplicación de la norma legal partiendo de una especie de presunción de comunitariedad en ausencia de recurso previo interpuesto por el Gobierno? ¿Optarán eventualmente, y en contra de la doctrina *Simmenthal*, por el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (esperando de la *Corte Costituzionale* una declaración de ilegitimidad constitucional) por cuanto la existencia dentro del propio ordenamiento de una ley contraria al Derecho comunitario hace del Estado italiano (de acuerdo con la propia opinión de la Corte) incumplidor de sus obligaciones comunitarias en vulneración del artículo 11 *Cost.*? En cuarto lugar, y para finalizar por donde se comenzaba, debe insistirse en el carácter permanentemente abierto de la jurisprudencia comunitaria de la *Corte Costituzionale*: pronunciamientos como el hasta aquí estudiado así lo ponen en evidencia.

ADENDA

Con la reciente sentencia núm. 94, de 30 de marzo de 1995, la *Corte Costituzionale* ha asumido los contenidos del pronunciamiento hasta aquí comentado llegando a precisar que éste no sólo no contradice la constante jurisprudencia de la Corte desde *Granital* sino que «presupone la validez de la misma».

ii

192

1.